



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE- NIT 860020082-1** contra **LILA MARGARITA PEREZ CAPUTO CC 32.831.571**, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva de menor cuantía y la cuantía la estima superior a 40 SMMLV e inferior a 150 SMLMV.

Previo a decidir sobre la admisión del presente proceso, es necesario poner de presente que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en **Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla**, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del **Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, revisada la normatividad que regula la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, se observa lo siguiente:

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**  
*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”*

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el párrafo del artículo 17 lo siguiente:

*“Artículo 17. Competencia de los jueces municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*(...)*

**Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”**

*(Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Asimismo, el numeral 1º del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$ 66.932.775**, que corresponde al valor del capital adeudado en el título valor según se desprende de la estimación que se realiza en la demanda por la demandante.

Dicha suma aparece reflejada en el pagaré anexado con la demanda por la suma **\$ 66.932.775** por concepto de capital.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01121-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION - SCARE- NIT 860020082-1.

DEMANDADO: LILA MARGARITA PEREZ CAPUTO CC 32.831.571

ASUNTO: RECHAZA POR COMPETENCIA

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2023, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.160.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$46.400.000.00** (40 smlmv), (40 smlmv), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

En vista de lo anterior, este despacho ordenará enviar, por medio de la Oficina Judicial, el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Barranquilla (reparto), siendo del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

En atención a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

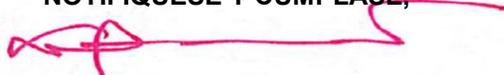
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – SCARE** contra **LILA MARGARITA PEREZ CAPUTO**, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** la presente demanda junto con sus anexos para reparto entre los Jueces de **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**, que son los competentes para conocer del asunto. Por Secretaría hágase lo pertinente.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248cfa4c998ef9587c1f312b8f2786b1c6f99a4a5470112f353e31ca6af517da**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00502-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ  
DEMANDADO: JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento de fecha 27 de septiembre de 2023, respecto a la carga procesal de notificar a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ aportando la citación el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requierase por segunda vez a la parte demandante dentro del proceso promovido por RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ, contra JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ, radicado No. 2023-502, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados JHON GUARIN MOLINA Y LUZ DARIS OSORIO MANJARREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 24 de julio de 2023 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3800804f7d0b8a93777e0411f94d86def89fc403b6bb2296a037dcb11ff6e58**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00676-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA  
DEMANDADA: NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 22 de enero de 2024 copia al correo electrónico del despacho, lo que parece ser notificación electrónica enviada a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ, avizora el despacho que, aunque se copió al juzgado la referida notificación, no se evidencia dentro del expediente acuse de recibido, trazabilidad o certificado, que permita determinar que el demandado recibió la notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOMERCRE LTDA contra NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ, radicado No. 2023-676, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada NORELLIS VERONIS CARRILLO NARVAEZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0e38783e93701f52329558fe9a51b26a7be5caa267a5bb29f5cb11efcf9bc9**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00677-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA  
DEMANDADO: EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

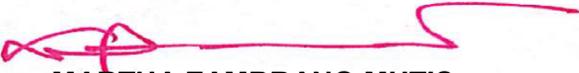
Examinada la demanda, y el expediente de la referencia, se observa que apoderado de la parte demandante en fecha 22 de enero de 2024 copia al correo electrónico del despacho, lo que parece ser notificación electrónica enviada al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE, avizora el despacho que, aunque se copió al juzgado la referida notificación no se evidencia dentro del expediente acuse de recibido, trazabilidad o certificado, que permita determinar que el demandado recibió la notificación; por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la Ley 2213 del 2022, en la que se prevenga al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIÉRASE a la parte demandante dentro del proceso promovido por: COOMERCRE LTDA contra EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE, radicado No. 2023-677, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado EDGAR ANTONIO RIZO NEGRETTE, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de septiembre de 2023, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244766f08d4e5c20c5bfcf473f3240e44bd43add0f1d0d2dcc7ec0db1197981f**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01122-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**

**DEMANDADO: MÁRCELO SEGUNDO MARTÍNEZ PATERNINA CC 8.680.660**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6**, en contra **MÁRCELO SEGUNDO MARTÍNEZ PATERNINA CC 8.680.660**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 7.500.000**, por concepto de capital contenido en una la letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 17 de noviembre de 2022 hasta el 01 de julio de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **MÁRCELO SEGUNDO MARTÍNEZ PATERNINA CC 8.680.660**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 11.250.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Decretar el embargo y retención, 20% del total devengado, así como, primas y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado **poseer MÁRCELO SEGUNDO MARTÍNEZ PATERNINA CC 8.680.660**, en calidad de pensionado de la entidad **COLPENSIONES**, con dirección electrónica [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), Líbrense los ofídicos de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase al Dr. **JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.143.455.775 y T.P. N° 316.794 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2d5538d06106fc3531c98463cad41b416ebd93119115ab5c1313ce491c5aae**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01123-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE DE COLOMBIA NIT 890.111.655-1**

**DEMANDADO: DEICY MARIA RINCON ARIAS CC 32.760.964**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ASOCIACIÓN PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE DE COLOMBIA NIT 890.111.655-1**, en contra **DEICY MARIA RINCON ARIAS CC 32.760.964**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 8.750.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2023-25089; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota dejada de pagar, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **DEICY MARIA RINCON ARIAS CC 32.760.964**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS. BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 13.150.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

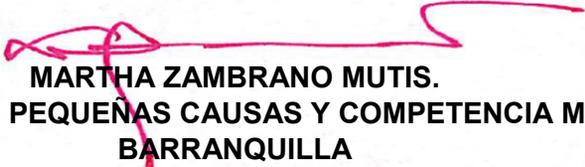
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.683.971 y T.P. N° 65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9cc5ca8b41f10aff5c69a6df5dab89abd9807eb71709be77968d35bd177327**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01124-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT: 900.418.514-4  
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO CABALLERO TOSCANO C.C 1.129.576.774 y MILADIS ESTHER TOSCANO SIERRA C.C 32.817.642  
ASUNTO: INADMISIÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica.**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **CONJUNTO RESIDENCIAL TOZCANA NIT: 900.418.514-4**, contra **CARLOS FERNANDO CABALLERO TOSCANO C.C 1.129.576.774 y MILADIS ESTHER TOSCANO SIERRA C.C 32.817.642**.

Analizada a la demanda, se advierte que en el acápite de los hechos y en las pretensiones, se solicita el pago por concepto de retroactivo, sin dar mayor claridad al respecto, de aquí que, tal concepto no es claro para el despacho a efectos de determinar dicha obligación solicitada con la demanda, en consecuencia, se requerirá al demandante para que explique al despacho de forma clara y precisa en que se fundamenta dicho obligación, a fin de continuar con el trámite de admisión de la demanda.

Por otra parte, advierte el despacho que en el acápite de notificaciones no se indicó con claridad la dirección y el lugar de notificaciones de los demandados, pues se señaló únicamente la dirección de la demandada, siendo que la misma, va dirigida contra dos personas distintas, así las cosas, se deberá realizar las correcciones correspondientes, a fin de continuar el trámite de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

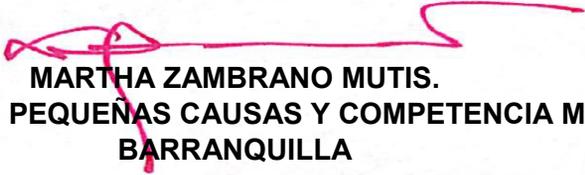
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.683.971 y T.P. No 65.276 como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d5ea2972b99670e411e49b1ad4b981b1de57b78bd699b5403c8139e82f5b95**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01125-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FLAGLER NIT 890.113.085-0**

**DEMANDADO: IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un certificado de deuda, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

**En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.**

Advierte el despacho que no es posible librar mandamiento de pago en contra del señor **ERNESTO LOZANO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.299.974, pues en lo que se puede apreciar de la demanda, su eventual condición de representante legal de la entidad no le obliga con su patrimonio personal, salvo que así se haya estipulado contractualmente, caso que no se encuentra configurado en este asunto, por lo cual el mandamiento de pago ha de ser librado contra la persona jurídica **IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4.**

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FLAGLER NIT 890.113.085-0** en Contra de **IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4**, por las siguientes obligaciones:

La suma de **\$ 20.482.313**, los cuales se discriminan así:

- Por la suma de \$ 11.086.891, por concepto de cuotas de administración desde enero 1 de 2,021 hasta septiembre 30 de 2,023, más los intereses moratorios desde enero 1 de 2021 hasta que se verifique el pago

- Por la suma de \$ 1.000.000, desde agosto 15 de 2023 hasta septiembre 30 de 2023, por concepto de cuota extraordinaria del año 2023, más los intereses moratorios desde octubre 1 de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$ 1.000.000, por concepto de cuota extraordinaria del año 2022, desde mayo 16 de 2,022 hasta septiembre 30 de 2023, más los intereses moratorios desde mayo 16 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma de \$ 498.520, por concepto de cuotas extraordinaria del año 2021, desde enero 1 de 2,022 hasta septiembre 30 de 2,023, más los intereses moratorios desde enero 1 de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

-Por la suma \$ 228.572, por concepto de cuota extraordinaria del año 2,020, desde enero 1 de 2,021 hasta septiembre 30 de 2,023, más los intereses moratorios desde enero 1 de 2,021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Más las cuotas ordinarias y/o extraordinarias que en lo sucesivo se sigan causando, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo; más los intereses moratorios máximos establecidas por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2. Decretar el embargo del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-6333361 de propiedad de la **IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI"** identificado con Nit No. 802.010.545-4 domiciliada en la Carrera 48 No. 72-25 Oficina 301 de Barranquilla. Oficiar en tal sentido.

3. Decretar el embargo del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-24885 de propiedad de la **IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI"** identificado con Nit No. 802.010.545-4 ubicado en la carrera 38 No. 45 – 60 de la ciudad de Barranquilla. oficiase en tal sentido.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la **IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR,- BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 30.723.469**. Oficiar en tal sentido

3. Decretar el embargo y retención, de los dineros que queden libres y disponibles a favor de la demandada **IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI"** antes **DENOMINACIÓN COMUNIDAD CRISTIANA DE COLOMBIA C.C.C y CONCILIO IGLESIA CRISTIANA DE COLOMBIA** identificada con Nit No. 802.010.545-4, dentro del proceso ejecutivo seguido por **ALFREDO DE CASTRO & CIA SAS** en contra de la demandada que cursa en el **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**. Bajo radicación: 2017-040-6-33069. líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la Dra. **MARLENE JUDITH ALVAREZ CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.632.386 y T.P 61.353, del consejo superior de la judicatura, en virtud del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dce77937d62f3cb62a2e1b00533dec52d1b2491c8b7936d639b14ce0a274f5**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01126-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SERGIO ANDRES IRIARTE AMADOR CC 1.002.208.090**

**DEMANDADO: JORGE LUIS BALLESTEROS BOLÍVAR CC 73.187.115**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

#### **CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SERGIO ANDRES IRIARTE AMADOR CC 1.002.208.090**, en contra **JORGE LUIS BALLESTEROS BOLÍVAR CC 73.187.115**, por las siguientes obligaciones:

- Por la suma de **\$ 1'320.000**, por concepto de capital contenido en una la letra de cambio; más los intereses corrientes que legalmente correspondan desde el 29 de septiembre de 2023, el día 20 de octubre de 2023; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **JORGE LUIS BALLESTEROS BOLÍVAR CC 73.187.115**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCO W. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 1.980.000**. Líbrense los oficios correspondientes.

3. Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada en el numeral segundo del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que, este despacho judicial considera que la misma no resulta necesaria, lo anterior de conformidad con el artículo 599 del CGP.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase al Dr. **HUMBERTO DUARTE FLETCHER**, identificado con la cédula de ciudadanía No 91'205.484 y T.P. N° 42.100 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
JC

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604b41e22510d8991b7f2e6ed7750134433d201754067f35507eaa84cfebeb80**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, la fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01128-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7**

**DEMANDADO: JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO CC 23.100.883**

**SUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento de fecha 24 de noviembre de 2022, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

**En atención los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.**

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de **\$ 9.253.631**, a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A NIT 860.002.180-7** en contra de **JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO CC 23.100.883**, por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración, los cuales se detallan a continuación:

CONCEPTO	CANON	ADMINISTRACIÓN
JUNIO 2023	\$ 1.622.236	\$ 155.395
JULIO 2023	\$ 3.332.000	\$ 406.000
AGOSTO 2023	\$ 3.332.000	\$ 406.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.286.236</b>	<b>\$ 967.395</b>

**TOTAL.....\$ 9.253.631**

2. Decretar el embargo y secuestre de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer **JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO CC 23.100.883**, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, CITIBANK-COLOMBIA, BANCO W S.A, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO COMPARTIR S.A, BANCO SERFINANZA S.A, BANCAMÍA S.A.Limítese la medida cautelar a la suma de **\$13.880.446**. Oficiar en tal sentido

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:  
[j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Reconózcase personería para actuar en el presente proceso a la persona jurídica **J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S** identificada con Nit 901.610.295-1, representada legalmente por el DR. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.084.605** y T.P. 76705 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4972e43247c4d81a36e4a865ab8297945c6364e76a7bf4b3ef86cf1919326a8**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01129-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINDY NIT 900.098.334-0  
DEMANDADO: MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCÍA CC 22.538.732  
ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **EDIFICIO QUINDY NIT 900.098.334-0, contra MIGUELINA ANTONIA FONTALVO GARCÍA CC 22.538.732.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de los demandados, pero no se aporta evidencia de ello, pese a ser mencionado en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a ANA MARÍA NARVÁEZ CARREÑO CC 1.140.816.785 y T.P, 195.015 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec5cf72fc6c4c8128e2906178db23fc15480f1d9edc6ce738b91c484cf475de**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01131-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR NIT 860.002.180-7

Demandado: EDGAR DAVID MARTÍNEZ PEÑA CC 1.129.519.022 Y LAURA MILENA ZAPATA RODRÍGUEZ 1.140.850.783

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, póliza de seguro y declaración de subrogación, presentados para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7, contra EDGAR DAVID MARTÍNEZ PEÑA CC 1.129.519.022 Y LAURA MILENA ZAPATA RODRÍGUEZ 1.140.850.783**, por la suma de **\$4.263.758.00** por concepto de cánones de arrendamiento de agosto y septiembre de 2023, más la suma de **\$1.097.980.00** por concepto de cuotas de administración correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2023.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **EDGAR DAVID MARTÍNEZ PEÑA CC 1.129.519.022 Y LAURA MILENA ZAPATA RODRÍGUEZ 1.140.850.783**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, BBVA, FALABELLA, FINANADINA, CITIBANK, BANCO W, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, SERFINANZA, BANCAMÍA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$ 8.042.607. Por secretaria librense los oficios de rigor.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase a J RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT 901.610.295-1 representada legalmente por JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO CC 5.084.605 y T.P.76.705 del C.S.J como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6094b6a8b65fd9b25c08d6b58c5cdb374acb0a3bf6fcdece7f6a4a28863de813**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01133-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5  
DEMANDADO: EVER ENRIQUE CASTRO VIDAL CC 8.639.138  
ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5, contra EVER ENRIQUE CASTRO VIDAL CC 8.639.138.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica del demandado, pero no se aporta evidencia de su obtención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db31e694bc01c2189a4f7ea3b8aef441ca934dc9a05995c9faa7c023a11504e0**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01135-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5

DEMANDADO: MILEIDYS MARÍA MORALES BLANCO CC 1.052.093.372

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5, contra MILEIDYS MARÍA MORALES BLANCO CC 1.052.093.372.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, pero no se aporta evidencia de su obtención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baebf882bca9075bfdcd862955ab623b0582af106b78a5ee9ac02a09a4bdaed**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01136-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: SAAVEDRA TOVAR NADIME ESTHER CC 22.655.850 Y PINTO CANTILLO RONIS FERNANDO CC 8.500.105

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra SAAVEDRA TOVAR NADIME ESTHER CC 22.655.850 Y PINTO CANTILLO RONIS FERNANDO CC 8.500.105.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Se observa que, el título valor aportado para el cobro judicial es ilegible por lo que no se puede corroborar su contenido, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte nuevamente digitalizado en mejor resolución.
2. De otro lado, se hace necesario que se aporte un certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante que esté vigente, es decir, que haya sido expedido al menos con anterioridad a un mes desde la presentación de la demanda, ya que, el aportado data del mes de noviembre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a JOHANNA PRADA DÍAZ CC 63.545.572 y T.P. 201.439 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a14692ac0b7393e1a85ad41eb867ca57d8a1739db4befba6b6e3fa6483e483**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01138-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: PATRICIA STELLA CABRERA PACHECO CC 32.865.729

DEMANDADO: LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 Y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC 32.666.082

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **PATRICIA STELLA CABRERA PACHECO CC 32.865.729, contra LUZ MERY GÓMEZ CANTILLO CC 22.655.634 Y OMAIRA DEL SOCORRO CANTILLO INSIGNARES CC 32.666.082.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que se aportó la misma dirección física para el apoderado del demandante y para el demandante, por lo que se le requiere a la parte demandante a efectos que rinda las aclaraciones del caso, ya que se incumple lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a STEFANY PADILLA VALEGA CC 1.129.522.020 y T.P. 344.262, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c819c6a2bf9e921c7117c4bb9bc154496aeb58376d5394cfc66cf01e4aaa2ac1**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01139-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT 900.760.317-4

DEMANDADO: DARWIN ORLANDO PLATA AHUMADA CC 72.251.356 Y SHELY NAREBA RIVERA CAPERA CC 33.307.520

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS NIT 900.760.317-4, contra DARWIN ORLANDO PLATA AHUMADA CC 72.251.356 Y SHELY NAREBA RIVERA CAPERA CC 33.307.520.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó la dirección física del apoderado del demandante incumpliendo lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
2. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

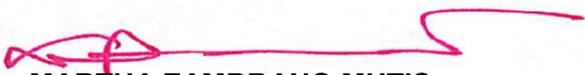
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a JHON CARLOS ROLON AHUMADA CC 1.143.118.120 y T.P. 260.961, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03df1cc8a5647243f57fbe45c2f2df34d79a1aa8efa4b043fd98adfb1b48d88**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01141-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5  
DEMANDADO: FABRIZIO DE JESÚS ARÉVALO ROCHAS CC 1.140.839.644  
ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901.255.144-5, contra FABRIZIO DE JESÚS ARÉVALO ROCHAS CC 1.140.839.644.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Evidencia de la obtención del correo electrónico del demandado: En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En el caso particular se allega dirección electrónica de la demandada, pero no se aporta evidencia de su obtención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e643bd84c833d56a80dcaa3a5c9c1c88fd178aec782f6aadb043b12143807fc**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01142-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE MORENO PARODI CC 17.958.295

DEMANDADO: NEYLA PAULINE MEZA NAVARRO CC 32.836.464, CARMEN PAULINA NAVARRO DE MEZA CC 32.624.452 Y GILMA ROSA NAVARRO RODRÍGUEZ CC 32.694.652

ASUNTO: INADMITE.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ANDRÉS FELIPE MORENO PARODI CC 17.958.295, contra NEYLA PAULINE MEZA NAVARRO CC 32.836.464, CARMEN PAULINA NAVARRO DE MEZA CC 32.624.452 Y GILMA ROSA NAVARRO RODRÍGUEZ CC 32.694.652.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que, esta adolece de los siguientes defectos:

1. Dirección del apoderado: se observa que no se aportó la dirección física del apoderado ni del demandante incumpliendo lo preceptuado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.: **ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
2. Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el documento base de la ejecución, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."
3. Se requiere para que se redacten las pretensiones de forma clara, pues no se señala como fueron aplicados los abonos que se realizaron, que cánones de arrendamiento se encuentran pendientes de pago y su saldo pendiente.
4. Por otra parte, el apoderado no indicó la dirección electrónica en donde recibe notificaciones su poderdante, y en virtud de las actuales circunstancias donde está en aplicación la virtualidad dentro de los procesos judiciales, se hace necesario, establecer los mecanismos idóneos que le permitan a todas las partes acceder a los procesos judiciales, de igual forma se requiere para efectos de notificaciones y comunicaciones que este despacho pueda efectuar con respecto al poderdante.

Así las cosas, se requiere que la parte demandante, proporcione una dirección electrónica, o en su defecto efectúe la creación de un buzón digital, en donde se puedan efectuar las notificaciones a que haya lugar, tal y como se expuso en el inciso anterior.

5. Se requiere al togado, para que informe al despacho el motivo por el cual indica como correo de notificaciones [barrerrayperez-7@hotmail.com](mailto:barrerrayperez-7@hotmail.com), esto ya que se encuentra inscrito en la plataforma SIRNA para los abogados: [PEREZCASTROABOGADO@GMAIL.COM](mailto:PEREZCASTROABOGADO@GMAIL.COM), se adjunta pantallazo:

Apellidos	Nombres	Tipo Cédula	# Cédula	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Dirección Oficina	Ciudad Oficina	Teléfono Oficina	Dirección Residencia	Teléfono Residencia	Correo Electrónico	Ocupación Laboral	Fecha de Nacimiento
PEREZ CASTRO	AJHON JAIRO	Cédula de ciudadanía	72283508	166073	Vigente	CALLE # 29-157	BARRANQUILLA	0793850 ext 15	CALLE # 68-59 B20 APT O 101	23013093	PEREZCASTROABOGADO@GMAIL.COM	Privado	15/09/1983

6. Finalmente, se advierte que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare al despacho si se conoce o no la dirección electrónica de la demandada CARMEN

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



PAULINA NAVARRO DE MEZA, de uso propio, pues solo se aportó la dirección electrónica de la institución donde trabaja, así las cosas, si se desconoce, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, tal como ha sido dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de conocerlo, deberá aportar las evidencias de su obtención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a JHON JAIRO PÉREZ CASTRO CC 72.283.508 y T.P. 166.073 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e5cd20ac4a2625a816c6819fc7aee32ed89c1dea1b60e716ce51d0dd839442**

Documento generado en 26/01/2024 08:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**